



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01521-2018-PA/TC  
TACNA  
EDILBERTO PABLO MAMANI LÓPEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edilberto Pablo Mamani López contra la sentencia de fojas 679, de fecha 19 de marzo de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró infundada la demanda respecto a la inaplicación de la Resolución del Consejo Directivo 002-2015-SUNEDU/CD e improcedente respecto de la nulidad de la Resolución 004-2015-A.E/UNJBG.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01521-2018-PA/TC  
TACNA  
EDILBERTO PABLO MAMANI LÓPEZ

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se solicita que se declare inaplicable la Resolución del Consejo Directivo 002-2015-SUNEDU/CD, de fecha 20 de julio de 2015, que aprueba la “Guía de adecuación de Gobierno de las Universidades Públicas al amparo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Nueva Ley Universitaria 30220”, debido a que la única que estaría legitimada para decidir el cese o la suspensión de las autoridades actuales y fijar el cronograma de la elección de las nuevas autoridades es la Asamblea Estatutaria y no la Sunedu, lo cual afectaría su derecho al debido proceso. Asimismo, se solicita la inaplicación de la Resolución 004-2015-A.E./UNJBG, de fecha 11 de septiembre de 2015, que separa a los miembros de la Asamblea Estatutaria – UNJBG 2015, de la cual es presidente, por supuestas inasistencias injustificadas a las sesiones convocadas; debiendo ordenarse su reposición.
5. Concluido el proceso electoral, mediante Resolución 011-2015-AUT/UNJBG, de fecha 28 de octubre de 2015 (fojas 458), nombra a las nuevas autoridades de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohman (rector, vicerrectores y decanos); por lo que la pretensión del recurrente ha devenido en irreparable, produciéndose la sustracción de la materia controvertida. Por consiguiente, la demanda resulta improcedente en aplicación, *a contrario sensu*, del primer párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01521-2018-PA/TC  
TACNA  
EDILBERTO PABLO MAMANI LÓPEZ

corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**